RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nº S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-23519

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N⁰ D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que esta Entidad recepcionó la comunicación oficial con radicado No. 018645 del 24 de mayo de 2023, a través de la cual se reporta la tenencia ilegal de un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Tití, en la vivienda ubicada en la carrera 54 No. 8 – 38, piso 3, barrio Campo Amor, Distrito Especial de Medellín.

2. Que de conformidad con la información citada, y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por Ley 99[1] de 1993, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita en la vivienda ubicada en la referida dirección, el 16 de mayo de 2023, de lo cual se generó el Informe Técnico No. 004143 del 27 de junio del mismo año, del cual se transcribe lo siguiente:

   "(…)

   3.CONCLUSIONES

   - *Personal adscrito a la Subdirección Ambiental, Carabineros de la Policía Nacional y miembros del grupo GELMA de la fiscalía general de la nación; Realizo la visita técnica el día 16 de mayo del 2023 en la vivienda ubicada en la dirección Carrera 54 #8-38 piso 3 en el barrio Guayabal campo amor, comuna 15 en el municipio Medellín DE.*

   - *En la vivienda atiende la señora Gladys Elena Colorado Ocampo identificada con número de cedula 43.665.647, se informa el motivo de la visita y permite el ingreso a la vivienda, la señora Gladys informa que el Ejemplar se lo encontró en Fredonia hace*

[1] *"Artículo 31, Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (…)"*

aproximadamente 7 meses, lo mantenía libre por la casa y cuando salía para que no se escapara lo dejaba en una jaula ubicada en el patío de la vivienda.

- *La señora acepta la tenencia de un (1) ejemplar de Mono titi piel roja (Saguinus oedipus), pero que el animal fue entregado en el jardín botánico el día 9 de mayo del 2023.*

- *La señora Gladys indica que en la estación de paso no le entregaron un acta de entrega del ejemplar, dice no tener algún documento que constate dicha entrega. Se procede a realizar búsqueda en la plataforma Arecnava con los parámetros de nombre, dirección, cedula etc, con la finalidad de verificar la entrega del ejemplar tal y como lo afirma la señora Gladys. La búsqueda resulta infructuosa y se procede la consulta con personal de la estación de paso y el CAV, los cuales informan que no han recibido ningún ejemplar de esta especie para la fecha, la búsqueda que se realizó fue de 10 dias antes y 10 dias después de la fecha que la señora reporta su entrega voluntaria.*

- *Se realizó la sensibilización sobre las implicaciones de la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAV y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies. Sin embargo, luego de mostrarle información de redes sociales sobre una publicación del ejemplar de mono titi donde alertan su desaparición y recompensa, la señora cambia su versión y dice que, si se extravió el mono por unos dias, pero cuando regresó ese mismo día o al siguiente llevó al ejemplar a la estación de paso para su entrega voluntaria.*

- *La señora Gladys no tiene claridad en las fechas de la supuesta entrega voluntaria, tampoco da los detalles de los funcionarios que le reciben el ejemplar en la Estación de Paso, ni da razón del porqué no fue diligenciado el Formato de Recepción de Fauna Silvestre, ya que es un* ***documento de entrega obligatoria*** *para cada ciudadano al que la Entidad le recepciona un animal de fauna silvestre.*

- *Sin embargo, debido a que no se conoce el paradero de la especie, pero la señora Gladys confirmo la tenencia de este ejemplar se realiza un reporte de tenencia de fauna No. A 00334.*

- *Por el momento no se conoce el paradero del ejemplar de mono de titi rojo (Saguinus oedipus) ya que el animal no se encontró en la vivienda ni aparece registros de entregas voluntarias de la Entidad.*

- *El titi cabeciblanco (Snguinus oedipus) encuentra en* ***Peligro Crítico (CR),*** *es decir una especie que enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en la naturaleza, es un* ***primate endémico de Colombia y es uno de los primates más amenazados del mundo.***

- *Consideraciones técnicas sobre maltrato: En cautiverio estos ejemplares no pueden cumplir las funciones ecológicas, antes mencionadas, propias de la especie. Además, es un ejemplar separado de su grupo familiar, lo que le impide realizar sus comportamientos, interacciones y relaciones propias de la especie al estar en cautiverio en una vivienda.*

- *Sobre sus requerimientos nutricionales, al no alimentarse debidamente como en su medio natural, es propenso a padecer enfermedades nutricionales que ponen en riesgo su supervivencia.*
- *El ejemplar se extravió de la vivienda, aun no se sabe de su paradero, este primate que se encontraba fuera de su hábitat natural se encuentre a la deriva en la cuidad lo hace vulnerable para depredadores como gatos, perros, aves rapaces entre otros, ya que no está capacitado para hacerles frente, tampoco para buscar refugio y alimentación en un lugar agreste como la ciudad de Medellín. Es muy probable que el animal sucumba ante estos riesgos mencionados y no sobreviva en este ambiente.*
- *Liberar animales que no son competentes, no han sido rehabilitados, no están dentro de un grupo familiar, ni en el entorno adecuado, es considerado maltrato, ya que las probabilidades de supervivencia son nulas.*

(…)".

3. Que de acuerdo con lo anterior, se pudo evidenciar que en el inmueble ubicado en la carrera 54 No. 8 – 38, piso 3, barrio Campo Amor, Distrito Especial de Medellín, se tuvo en cautiverio un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Tití Cabeciblanco, Tití cabeza de algodón, Tití Piel Roja, entre otros *(Saguinus oedipus)*, sobre el cual se elaboró el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A00334 del 16 de mayo de 2023, del que según la señora GLADYS ELENA COLORADO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.665.647, quien atendió la visita técnica, estuvo bajo su poder dicho ejemplar, entregándolo luego, dice ella, en el Jardín Botánico, pero no hay registro de su entrega, ni tampoco fue exhibida el acta al respecto, al personal técnico que realizó la visita.

4. Que del informe previamente transcrito se generaron dudas en cuanto a la especie del ejemplar de la fauna silvestre de que trata la presente investigación, razón por la cual se solicitó mediante ficha de actuación técnica de octubre de 2023, lo siguiente:

   "…realizar la aclaración pertinente del informe técnico No. 004143 del 27 de junio de 2023, en cuanto a la especie del ejemplar de la fauna silvestre denominado Mono, pues en dicho informe se hace alusión a un ejemplar de Mono tití piel roja (Sanguinus oedipus), sin embargo en el mismo informe se hace alusión a un ejemplar de la especie Tití cabeciblanco (Sanguinus oedipus), por lo que finalmente no se tiene certeza sobre la especie del ejemplar de la fauna silvestre, máxime que el mismo no fue encontrado en la vivienda el día en que se realizó la visita."

5. Que de conformidad con la solicitud previamente mencionada, se generó por parte del personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, el Informe Técnico No. 007447 del 26 de octubre de 2023, en el cual se consignó lo siguiente:

   "2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

   En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realiza la aclaración solicitada sobre la especie.

Los animales de fauna silvestre (aplica también para la flora) tienen diferentes nombres comunes según la región del país, es por eso que existen los nombres científicos, los cuales son la identidad del animal independiente de la zona, país o región.

El objetivo del ***nombre científico*** *es el de poseer un único nombre que deba ser utilizado en todo el mundo, en cualquier lengua, ya que está escrito en latín, para referirse a un único taxón. De esta forma, se evitan las ambigüedades poco claras de los nombres comunes y cualquier persona de cualquier país o idioma sabe de qué animal se refiere al saber su nombre científico.*

Nombre común*: En ciencias, un nombre común (también, nombre vulgar, nombre vernáculo, nombre trivial o nombre popular) es cualquier denominación con el cual se conoce una especie u otro concepto fuera del ámbito científico y referente al nombre conocido por los pobladores de una región, indígenas o personas del común. Por ejemplo, al zorro (Cerdocyon thous) se le conoce según la zona como: zorro perro, zorro perruno, zorro cangrejero, perro zorro, zorro cañero, zorro plateado, pero sigue siendo el mismo Cerdocyon thous.*

En este caso del informe técnico relacionado, el ejemplar ***Saguinus oedipus*** *el cual tiene como nombres comunes: Titi cabeciblanco, Titi cabeza de algodón, Titi Piel Roja entre otros. Sobre el nombre científico en el informe técnico, se evidencia un error de tipeo, en el cual sobra una "****n****" en* ***Sanguinus oedipus*** *en correcto es* ***Saguinus oedipus,*** *posiblemente por error de escritura o de autocorrección del procesador de texto.*

Se realiza entonces la aclaración para la especie de titi, el cual pueda tener diferentes nombres comunes: Titi cabeciblanco, Titi cabeza de algodón, Titi Piel Roja entre otros. Y sobre su nombre científico se corrige el error de escritura, siendo el correcto ***Saguinus oedipus***

3.CONCLUSIONES

- *Personal adscrito a la Subdirección Ambiental realiza la aclaración solicitada sobre la especie.*
- *Los animales de fauna silvestre (aplica también para la flora) tienen diferentes nombres comunes según la región del país, es por eso que existen los nombres científicos, los cuales son la identidad del animal independiente de la zona, país o región.*
- ***Nombre científico****: tiene como objetivo poseer un único nombre que deba ser utilizado en todo el mundo, en cualquier lengua, ya que está escrito en latín, para referirse a un único taxón. De esta forma, se evitan las ambigüedades poco claras de los nombres comunes y cualquier persona de cualquier país o idioma sabe de qué animal se refiere al saber su nombre científico.*
- ***Nombre común****: En ciencias, un nombre común (también, nombre vulgar, nombre vernáculo, nombre trivial o nombre popular) es cualquier denominación con el cual se conoce una especie u otro concepto fuera del ámbito científico y referente al nombre conocido por los pobladores de una región, indígenas o personas del común. Por ejemplo, al zorro (Cerdocyon thous) se le conoce según la zona como: zorro perro, zorro perruno, zorro cangrejero, perro zorro, zorro cañero, zorro plateado entre otros, pero sigue siendo el mismo Cerdocyon thous.*

- *Para este caso del informe técnico en mención, el ejemplar* ***Saguinus oedipus*** *tiene como nombres comunes: Titi cabeciblanco, Titi cabeza de algodón, Titi Piel Roja entre otros.*

  *En el informe técnico se evidencia un error de tipeo, en el cual sobra una "**n**" en* ***Sanguinus oedipus*** *en correcto es* ***Saguinus oedipus,*** *posiblemente por error de escritura o de autocorrección del procesador de texto."*

6. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A 003568 del 27 de diciembre de 2023[2], la Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GLADYS ELENA COLORADO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.665.647, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, por la presunta tenencia ilegal de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie cuyo nombre científico corresponde a *(Saguinus oedipus)*, el cual, como nombre común responde a Titi cabeciblanco, Titi cabeza de algodón, Titi Piel Roja, entre otros, en la vivienda ubicada en la carrera 54 No. 8 – 38, piso 3, barrio Campo Amor, Distrito Especial de Medellín, según lo consignado en el Informe Técnico No. 004143 del 27 de junio de 2023 y Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A00334 del 16 de mayo del mismo año.

7. Que a la fecha no se observa que la investigada se haya pronunciado frente a la resolución que ordena iniciar este procedimiento sancionatorio ambiental.

8. Que la Entidad, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000533 del 17 de abril de 2024[3], resolvió:

*"**Artículo 1º.** Formular, a título de culpa, contra la señora GLADYS ELENA COLORADO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.665.647, el siguiente cargo:*

- *Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie cuyo nombre científico corresponde a (Saguinus oedipus), el cual, como nombre común responde a Titi Cabeciblanco, Titi Cabeza de Algodón, Titi Piel Roja, entre otros, del cual se reconoció que estaba en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 54 No. 8 – 38, piso 3, barrio Campo Amor, Distrito Especial de Medellín,– Antioquia; hecho evidenciado por la Entidad el 16 de mayo de 2023, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…)".

[2] Notificada Electrónicamente el 7 de febrero de 2024.
[3] Notificada Electrónicamente el 22 de abril de 2024.

9. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 (el cual inició el 23 de abril de 2024 y culminó el 7 de mayo del mismo año), la investigada no presentó a la Entidad descargos, tampoco aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas.

10. Que el 7 de octubre de 2024, desde la Jurídica Ambiental de la Entidad, se solicitó a la Subdirección Ambiental de la misma, lo siguiente:

> "
>
> Por este medio solicito el favor de informar si el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Titi Cabeciblanco, Titi cabeza de algodon, Titi Piel Roja, entre otros *(Saguinus oedipus)*, sobre el cual se elaboró el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A00334 del 16 de mayo de 2023, hallado en el inmueble ubicado en la carrera 54 No. 8 – 38, piso 3, barrio Campo Amor, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, fue entregado voluntariamente por quien lo custodiaba.
>
> ".

11. Que en respuesta de lo anterior, el 8 de octubre de 2024, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, informa:

> "
>
> Realizando la revisión en el Sistema de Información Metropolitana-SIM, no se encontró evidencia alguna de la entrega voluntaria del ejemplar de Titi Cabeciblanco, Titi cabeza de algodón, Titi Piel Roja, entre otros *(Saguinus oedipus)* a la entidad.
>
> ".

12. Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera que con las pruebas obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23519, son suficientes para continuar con la investigación que hoy nos convoca; luego, es menester no abrir a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la ciudadana en cuestión.

13. Que de acuerdo a lo anterior, es menester transcribir lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, el cual manifiesta:

> ***"ARTÍCULO 8°. Alegatos de Conclusión***. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.* ***Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya***. (Negrillas y Subrayas con intención).

14. Que en aplicación de lo antes transcrito, es menester continuar con la presente investigación tomando la decisión final en función del caso.

15. Que a continuación se valorarán las pruebas obrantes en el expediente ambiental y que dan pie a la decisión que hoy nos convoca en el presente acto administrativo, las cuales son:

    - Comunicación oficial recibida con radicado No. 018645 del 24 de mayo de 2023, por medio de la cual se interpone queja en la Entidad, informando: "*Se reporta tenencia de un tití en la carrera 54 # 8-38 piso 3 barrio guayabal-campo amor*".

    - Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A00334 del 16 de mayo de 2023; en él se indica la tenencia del ejemplar en comento.

    - Informe Técnico No. 004143 del 27 de junio del 2023, mediante el cual se dejan plasmadas las siguientes conclusiones, entre otras, de la vistita técnica realizada por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el 16 de mayo del mismo año, el cual contiene: "*En la vivienda atiende la señora Gladys Elena Colorado Ocampo identificada con número de cedula 43.665.647, se informa el motivo de la visita y permite el ingreso a la vivienda, la señora Gladys informa que el Ejemplar se lo encontró en Fredonia hace aproximadamente 7 meses, lo mantenía libre por la casa y cuando salía para que no se escapara lo dejaba en una jaula ubicada en el patio de la vivienda.* ***La señora acepta la tenencia de un (1) ejemplar de Mono titi piel roja (Saguinus oedipus), pero que el animal fue entregado en el jardín botánico el día 9 de mayo del 2023.*** *La señora Gladys indica que en la estación de paso no le entregaron un acta de entrega del ejemplar, dice no tener algún documento que constate dicha entrega. Se procede a realizar búsqueda en la plataforma Arecnava con los parámetros de nombre, dirección, cedula etc, con la finalidad de verificar la entrega del ejemplar tal y como lo afirma la señora Gladys. La búsqueda resulta infructuosa y se procede la consulta con personal de la estación de paso y el CAV, los cuales informan que no han recibido ningún ejemplar de esta especie para la fecha, la búsqueda que se realizó fue de 10 días antes y 10 días después de la fecha que la señora reporta su entrega voluntaria".* (Negrillas y Subrayas con intención).

    - Informe Técnico No. 007447 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se dejan plasmadas las conclusiones de la consulta realizada en la ficha de actuación técnica de octubre de 2023, el cual contiene, entre otros aspectos, el siguiente: "*Para este caso del informe técnico en mención, el ejemplar* ***Saguinus oedipus*** *tiene como nombres comunes: Titi cabeciblanco, Titi cabeza de algodón, Titi Piel Roja entre otros*".

16. Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio, se infiere que en la dirección que corresponde a la carrera 54 No. 8 – 38, piso 3, barrio Campo Amor, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, se produjo la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie cuyo nombre científico corresponde a *(Saguinus oedipus),* el cual, como nombre común responde a Titi Cabeciblanco, Titi Cabeza de Algodón, Titi Piel Roja, entre otros, del cual se reconoció su aprovechamiento por parte de la hoy investigada; así lo demuestra el Informe Técnico No. 004143 del 27 de junio del 2023 .

17. Que de acuerdo a lo anterior, es menester informar que la Entidad como Autoridad Ambiental en la jurisdicción urbana del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, está en la obligación de hacer control y vigilancia en busca de preservar los recursos naturales; tratando de hacer cumplir el ordenamiento jurídico ambiental; por ende, aunque la norma es clara en establecer las condiciones para el aprovechamiento de fauna silvestre, durante el procedimiento no se logró demostrar por parte de la investigada la procedencia legal del referido ejemplar

18. Que no se ha logrado desvirtuar por la cuestionada ciudadana el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana N^{0} S.A. 00-000533 del 17 de abril de 2024, fundamentado en el Informe Técnico No. 004143 del 27 de junio de 2023; además del Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A00334 del 16 de mayo del mismo año; por lo tanto, se puede aseverar que tal espécimen estuvo en su poder al ser aprovechado indiscriminadamente sin amparo legal alguno.

19. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental codificado con el CM5-19-23519, se tiene la certeza de que bajo la tenencia de la investigada, fue hallado en el inmueble descrito, un ejemplar de la fauna silvestre de la especie cuyo nombre científico corresponde a *(Saguinus oedipus),* el cual, como nombre común responde a Tití Cabeciblanco, Tití Cabeza de Algodón, Tití Piel Roja, entre otros, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto.

20. Que el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece que *"Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional (...)"*, en concordancia con el artículo 248, cuando regula que:

> *"La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*[4]

21. Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* también establece que *"La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*[5]*".*

22. Que consecuente con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* señala que: *"el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia".*

---

[4] Expresión subrayada declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

[5] Expresión subrayada declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

23. Que el numeral 9° del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* señala lo siguiente: *"Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) Numeral 9°. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".*

24. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.

25. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

> *"(...)*
>
> *No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales "fieros", hoy denominados "fauna silvestre" o "salvaje", pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zoocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).*
>
> *Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.*
>
> *De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización".* (Subraya y negrilla fuera de texto original).

26. Que es menester indicar que con base en las pruebas obrantes, no se encuentra justificación suficiente para que ésta Entidad exonere de responsabilidad a la ciudadana en mención, por los hechos que dieron lugar al cargo que le fue formulado, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental, así como el goce del bien jurídico colectivo.

27. Que la persona contra quien se reprocha la conducta indicada, no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, del cual reconoció su tenencia, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zoocrías previstas en la Ley 611 de 2000.

28. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

> *"Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zoocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.*
>
> *Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso".*

29. Que la investigada no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre, ya que debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.

30. Que la persona contra quien se adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del cargo formulado por la Entidad; por lo tanto, con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental del cual se ha hecho alusión, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.

31. Que la referida ciudadana no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*; artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".*

32. Que en el caso concreto, no existe prueba que la referida ciudadana hubiere obrado amparado bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad, ni de que hubiere actuado diligentemente, a fin de desvirtuar la presunción de culpabilidad que pesa en su contra. Por otra parte, es importante destacar, que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra

manera. Pues bien, la acá investigada pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que el conocía la prohibición de aprovechar bajo la modalidad de tenencia la fauna silvestre sin permiso previo y pese a ello, tuvo en su poder el citado ejemplar, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones; así las cosas, el cargo que se le formuló prosperará a título de CULPA, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que permita inferir que se actuó de manera intencional -DOLO-.

33. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar sus descargos, así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, sin que se hubiera pronunciado al respecto; no obstante, con el acervo probatorio que obra en el expediente codificado con el CM5-19-23519, no hay discusión de que el ejemplar estuvo en su poder, sin amparo legal para ello.

34. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

> *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Y en su artículo 79, contempla:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

> *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
>
> *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*
>
> *Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

35. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del

procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la investigada, procederá a declararla responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana en mención, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, previamente transcritos en la parte motiva de dicho acto administrativo.

36. Que el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009[6], modificado por el artículo 13° de la Ley 2387 de 2024, consagra las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de las cuales, en el caso en estudio, no es aplicable ninguna.

37. Que además el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009[7], modificado por el artículo 12° de la Ley 2387 de 2024, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de las cuales se encuentra procedente aplicar la contemplada en el numeral 6°, tal como se ha indicado en la Resolución de formulación del cargo, en su artículo 1°, que establece:

---

[6] ***Artículo 6°.*** *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*
1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*

[7] ***Artículo 7°.*** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo 1°. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Parágrafo 2°. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA".*

*"**Parágrafo 2º.** Se tendrá como agravante la contemplada en el numerales 6 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:*

"6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición"

*Lo anterior, en cuanto a la agravante del numeral 6, debido a que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie cuyo nombre científico corresponde a (Saguinus oedipus), el cual, como nombre común responde a Tití Cabeciblanco, Tití Cabeza de Algodón, Tití Piel Roja, entre otros, se encuentra en la categoría de amenaza denominada **Peligro Crítico (CR)**; de acuerdo a lo descrito en la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; es decir, una especie que enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en la naturaleza; es un primate endémico de Colombia y es uno de los primates más amenazados del mundo".*

38. Que aplicando entre otros principios administrativos, los de razonabilidad y proporcionalidad; la Resolución Ministerial Nº 2086 de 2010 *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* (ahora contemplada la multa en el numeral 2 de dicho artículo; artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024), consagra la forma de establecer la capacidad socioeconómica del infractor (Cs); esta variable es base dentro del cálculo de multas ambientales en el evento de hallarse responsabilidad ambiental en los hechos investigados. Esto se pone en conocimiento de la parte investigada, para que si a bien lo considera ejerza sus derechos constitucionales de defensa y contradicción. Para el caso concreto se consultó el 3 de abril de 2024 el nivel de estrato socioeconómico del inmueble donde se mantuvo en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre en comento (carrera 54 No. 8 – 38, piso 3, Distrito Especial de Medellín) acorde a las bases suministradas por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –ESP-, encontrando que el mismo se encuentra en dicha base de datos con estrato 3 (tal como quedó descrito en la resolución que formuló el cargo); igualmente, se verificó que la ciudadana en cuestión no tiene bienes inmuebles a su nombre.

39. Que de conformidad con las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental establecidas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fue consultada nuevamente la página web del Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- el 3 de abril de 2024, en la cual no se encontró ningún antecedente al respecto.

40. Que igualmente, se consultó nuevamente el 12 de agosto de 2024, la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, la cual da cuenta que la cuestionada ciudadana se encuentra en dicha base de datos, en el régimen contributivo, en calidad de beneficiaria y su estado es activo.

41. Que consultada nuevamente la página web del Sisbén, el 12 de agosto de 2024, se constata, que la investigada no figura en dicha base de datos.

42. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, considerando que el investigado mantuvo en su poder el referido ejemplar sin acreditar amparo legal alguno, tal como se ha indicado, del cual hoy se desconoce su paradero, ya que según la presunta infractora este fue entregado voluntariamente, sin demostrar tal afirmación, se le impondrá la sanción de índole pecuniaria, consistente en **MULTA**, como principal (pues también se impondrá la sanción accesoria de amonestación pública escrita), por el valor que se señala en la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y los artículos 2º, parágrafo 3º, y 4º del Decreto 3678 de 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones"* (compilados y derogados por los artículos 2.2.10.1.1.2 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015), que contemplan:

Artículo 40 Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. Sanciones. (…):

"2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)
(…)"

Decreto 3678 de 2010 (compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015):

Artículo 2º, parágrafo 3º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.1.2, parágrafo 3º del Decreto 1076 de 2015). Tipos de sanción. (…):

"Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

Artículo 4º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015):

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:
***B:** Beneficio ilícito*
***a:** Factor de temporalidad*
***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*
(…)".

43. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los considerandos precedentes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Metropolitana No. S.A. 2803 de 25 de octubre de 2023, *"Por la cual se crean y reglamentan los comités para la tasación de multas por infracciones ambientales"*, y de conformidad con el artículo 4º de dicha resolución, el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando No. 00-001429 de la misma fecha, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso fauna silvestre, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000533 del 17 de abril de 2024, como se indica en la parte resolutiva del presente acto administrativo; teniendo en cuenta que una de las sanciones a imponer a la investigada es la de multa, procede a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009[8], modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto No 1076 de 2015 y la referida Resolución Ministerial[9], arrojando una sanción pecuniaria, consistente en multa por el valor que se indica en el Informe Técnico N° 00-003309 del 30 de septiembre de 2024, el cual contiene:

"(…)

Consecuente con lo expuesto, la multa a imponer se tasará por la variable de Mero Incumplimiento, de acuerdo con la gravedad de este.

TABLA 1: CARGO ÚNICO:

"Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie cuyo nombre científico corresponde a (Saguinus oedipus), el cual, como nombre común responde a Tití Cabeciblanco, Tití Cabeza de Algodón, Tití Piel Roja, entre otros, del cual se reconoció que estaba en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 54 No. 8 – 38, piso 3, barrio Campo Amor, Distrito Especial de Medellín,– Antioquia; hecho evidenciado por la Entidad el 16 de mayo de 2023, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación (…)".

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

[8] **"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."**
[9] *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$			*No se generaron ingresos directos debido a que mantener productos en sí, no retribuyó económicamente al tenedor del espécimen de fauna silvestre.* *Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)*
	Ahorros de retraso	*0*	*En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.* *En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.* *Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)*
	Costos evitados	*0*	*Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.* *En esta situación no se causaron costos evitados porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.* *Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0).*
Total ingresos (Y)	*Cargo Único*	*0*	*No existen ingresos por la infracción ambiental*
p (capacidad de detección de la conducta)	*Cargo Único*	*0,50*	*La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.* *En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), debido a la capacidad de gestión de la Entidad, las campañas de educación y sensibilización y las estadísticas de*

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			incautación ejemplares en promedio al año -5.500
*Total Beneficio ilícito (B)**	*Cargo Único*	*0*	*Son cero (0) pesos.*
Gravedad del incumplimiento (r)	***Gravedad entre 1 y 3***	*3*	*Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es ALTO, en cuyo caso la ponderación para (r) es de 3, dado que en Colombia la tenencia de fauna silvestre, por norma general, no está permitida; por lo cual la alta tasa de incidencia de la tenencia de un (1) ejemplares de la fauna silvestre del espécimen Tití Cabeciblanco, Tití Cabeza de Algodón, Tití Piel Roja, en nuestro país y la destrucción de su hábitat por la intervención antrópica, viene alterando sus funciones biológicas y ecológicas, y la dinámica poblacional en su zona de distribución, además de encontrarse en estado de Peligro Critico (CR). En la categoría están los AMENAZADOS.*
Total (r)	*Cargo Único*	*3*	
*Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVB vigente*r)*[10]	*Cargo Único*	*37.882.012*	*11.03*104.54 UVB*3* *11.03*104.54*10951*3*
UVB "Unidad de Valor Básico"		*$10.951*	*Se aplica la vigente para la fecha de la tasación de la multa, en atención a la Sentencia C – 394 de 2019*[11]*, en concordancia con las Sentencias C-820 de 2005*[12] *y C-280 de 1996*[13]*.*

[10] Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, "Plan Nacional Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida ", el cálculo se debe hacer en UVB. El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) para el año 2024 en Colombia es de $10.951, valor fijado mediante la Resolución 003268 del 18 de diciembre de 2023 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
[11] Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
[12] Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
[13] Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Factor de temporalidad (α)	*Cargo Único*	*1.0000*	***Extremo inicial y final:*** *El día 1 de junio de 2023, según Acta Única de Control No. 0175957 de la misma fecha e Informe Técnico No. 04039 del 24 de junio de 2023.* *Por lo expuesto, la infracción se tomará que la conducta tuvo una duración de un día, asignándosele un valor de uno (1.0000) al factor temporalidad, según la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.14*
Agravantes	*Cargo Único*	*0.15*	*Se tendrá como agravante la contemplada en el numerales 6 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:* *"6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición"* *Lo anterior, en cuanto a la agravante del numeral 6, debido a que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie cuyo nombre científico corresponde a (Saguinus oedipus), el cual, como nombre común responde a Tití Cabeciblanco, Tití Cabeza de Algodón, Tití Piel Roja, entre otros, se encuentra en la categoría de amenaza denominada* ***Peligro Crítico (CR)****; de acuerdo a lo descrito en la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; es decir, una especie que enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en la naturaleza; es un primate endémico de Colombia y es uno de los primates más amenazados del mundo".* *Por lo anterior a este factor se le asigna un valor (0.15)*
Atenuantes	*Cargo Único*	*0*	*No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.*

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. *La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.*
Atenuantes y Agravantes (A)	*Cargo Único*	*1 (sic)*	*No se presentan ningún agravante ni atenuantes a la conducta, lo cual equivale a 1+(0). (sic)*
Costos asociados	*Cargo Único*	*0*	*Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.*
Capacidad Económica de los Infractores (Cs)		*0.02 (sic)*	*Ae consultó el 3 de abril de 2024 el nivel de estrato socioeconómico del inmueble donde se mantuvo en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre en comento (carrera 54 No. 8 – 38, piso 3, Distrito Especial de Medellín) acorde a las bases suministradas por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – ESP-encontrando que el mismo se encuentra en dicha base de datos con estrato 3 (tal como que do descrito en la resolución que formulo en cargo) igualmente, se verificó que la ciudadana en cuestión no tiene bienes inmuebles a su nombre.* *De conformidad con las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental establecidas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fue consultada nuevamente la página web del Registro Único de*

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			Infractores Ambientales –RUIA- el 12 de agosto de 2023, en la cual no se encontró ningún antecedente al respecto. *Igualmente, se consultó nuevamente el 12 de agosto de 2024, la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, la cual da cuenta que la cuestionada ciudadana se encuentra en dicha base de datos, en el régimen contributivo, en calidad de beneficiaria y su estado es activo.* *Consultada nuevamente la página web del Sisbén, el 12 de agosto de 2024, se constata, que la investigada no figura en dicha base de datos.* *Con fundamento en esta información, se tomará el referido estrato como la capacidad socioeconómica de la investigada correspondiente a 0.03, de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.*
*MULTA = B+[(α*i)*(1+A)+Ca]*Cs*	*Cargo Único*	***$1.704.691 (sic)***	*Un millón setecientos cuatro mil seiscientos noventa y un pesos M/L (sic)*
*Multa = [0+[(1*37.882.012)*(1.5) (sic)+0]*0,03] = $* ***1.704.691 (sic)***			
Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.			

III. CONCLUSIONES

El valor total de la multa a imponer a la señora GLADYS ELENA COLORADO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.665.647, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N⁰ S.A. 00-000533 del 17 de abril de 2024, por la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie cuyo nombre científico corresponde a (Saguinus oedipus), el cual, como nombre común responde a Tití Cabeciblanco, Tití Cabeza de Algodón, Tití Piel Roja, es de ***UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L ($1.704.691). (sic)".***

44. Que verificada la tasación de la multa antes indicada, se evidencia un error en el valor plasmado en uno de los cuadros de la tabla que contiene dicha tasación, denominado

"Atenuantes y Agravantes (A)", el cual fue fijado en 1, cuando lo correcto es 1.15; similar sucede al final de la tabla, donde se desarrolla la fórmula, que en vez de indicarse el valor de 1.15, se señala el de 1.5; sin embargo, al realizar el análisis del caso en cuestión, se encuentra que se ha considerado un agravante, el cual conforme la Metodología para la tasación de multas, le corresponde un valor equivalente a 0.15, que sumado al 1 que tiene configurada la fórmula, suma 1.15, el cual es diferente al descrito en ella (1.5), por lo cual la multa tasada arroja una suma superior, lo cual se corrige en el presente acto administrativo, de la siguiente manera:

*MULTA = B+[(α*i)*(1+A)+Ca]*Cs*	*Cargo Único*	***$ 1.306.929***	***Un millón trescientos seis mil novecientos veintinueve pesos M/L***
Multa = ***[0+[(1*37.882.012)*(1.15) +0]*0,03] = $ 1.306.929***			
Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.			

45. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer a la investigada es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L ($ 1.306.929).**

46. Que el artículo 37° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20° de la Ley 2387 de 2024, establece la Amonestación Escrita como sanción:

> *"**Artículo 20. Amonestación Escrita Como Sanción.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción.** Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente".*

47. Que igualmente, se reitera, también se impondrá la sanción accesoria de **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA** (la cual deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, advirtiendo que el infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al

curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, siendo la parte investigada una persona natural).

48. Que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a otra sanción, tal como se indica:

> ***"Artículo 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales.*** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.*
>
> *Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley".*

49. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citada sanciones de índole pecuniaria y de amonestación púbica escrita.

50. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sanción impuesta, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

51. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.

52. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

53. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana Valle de

Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar responsable ambientalmente a la señora GLADYS ELENA COLORADO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.665.647, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000533 del 17 de abril de 2024, por la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie cuyo nombre científico corresponde a *(Saguinus oedipus),* el cual, como nombre común responde a Tití Cabeciblanco, Tití Cabeza de Algodón, Tití Piel Roja, entre otros, y en consecuencia su aprovechamiento, del cual se reconoció su tenencia el 16 de mayo de 2023, en el inmueble ubicado en la carrera 54 No. 8 – 38, piso 3, barrio Campo Amor, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar que en la presente investigación aplica la causal de agravación de la responsabilidad de la investigada, contemplada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009; artículo modificado por el artículo 12° de la Ley 2387 de 2024, que establece:

> ***"ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.*** *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición",* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Imponer como sanciones principal y accesoria, a la infractora, las siguientes:

- **MULTA**, como principal, por un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L ($ 1.306.929)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **AMONESTACIÓN PÚBLCA ESCRITA**, como accesoria: Amonestar a la señora GLADYS ELENA COLORADO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.665.647, por la comisión de la infracción ambiental establecida en el cargo señalado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000533 del 17 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo 1º. La referida ciudadana deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros Nº 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte de la sancionada, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Parágrafo 3º. Informar a la referida ciudadana que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Antioquia, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 4º. La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 5º. Advertir a la referida ciudadana que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 6º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 7º. Remitir a la Alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, copia del presente acto administrativo, para la respectiva publicación en la página web de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

Artículo 3º. Advertir que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Incorporar como prueba al expediente ambiental codificado con el CM5-19-23519, el Informe Técnico No. 00-003309 del 30 de septiembre de 2024, en el cual se plasma la tasación de la multa señalada que se impone a través del presente acto administrativo.

Artículo 5º. Archivar el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23519, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 6º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 8º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link *"La Entidad"*, posteriormente en el enlace *"Información legal"* y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 *"Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental"*.

Artículo 10º. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo a la señora GLADYS ELENA COLORADO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.665.647, en calidad de responsable ambientalmente, al correo electrónico valeriaboterocolorado@hotmail.com, según autorización plasmada en la comunicación oficial recibida con radicado No. 003094 del 25 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*". En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 11º. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibidem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 21/10/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 21/10/2024
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista
Firmado el 17/10/2024
Revisó

ANDRES FELIPE CADAVID METRIO
Contratista
Firmado el 16/10/2024

Proyectado por: ANDRES FELIPE CADAVID METRIO (CONTRATISTA)

CM5.19.23519 / Código SIM: Trámites: 1436211.